

ha señalado acertadamente el observador del Comité Jurídico Interamericano, América Latina ha aportado una importante contribución al desarrollo del derecho internacional. Más en concreto ha emprendido algunas de las codificaciones más importantes del derecho internacional y ha armonizado los esfuerzos encaminados a establecer instrumentos jurídicos. Se ha discutido mucho en los albores de este siglo si existía o no un derecho internacional latinoamericano, y un brasileño incluso ha escrito un libro sobre el tema<sup>9</sup>. Todo esto pertenece ya al pasado. Se han producido cambios en América Latina, como en el resto del mundo.

43. El objetivo actual es universalizar el derecho internacional. Inicialmente, el derecho internacional era una deformación del derecho europeo con algunas contribuciones de los Estados Unidos. En la actualidad, América Latina aporta su propia contribución al igual que Asia y Africa, como lo demuestran los trabajos del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. La CDI parece admitir claramente que el nuevo derecho internacional debe distinguirse del antiguo en cuanto que debe consolidar ideas universales y reflejar las contribuciones de los países en desarrollo. Los trabajos del Comité Jurídico Interamericano en esta esfera son particularmente importantes. Conviene también aprovechar el hecho de que, en América Latina, algunos países han aportado su contribución a base de sus tradiciones de *common law*. Esa contribución debe tenerse en cuenta también pensando en la universalidad. En ese contexto, la cooperación entre la CDI y el Comité es de suma importancia.

44. El Sr. SUCHARITKUL, destacando la importancia de la cooperación en materia de desarrollo del derecho internacional, celebra la contribución que América Latina aporta al desarrollo del derecho internacional, tanto público como privado.

45. El Sr. FRANCIS dice que la presencia del observador del Comité Jurídico Interamericano es una prueba de los estrechos vínculos existentes entre la CDI y el Comité. En toda América Latina se reconoce la contribución del Comité al desarrollo del derecho internacional, y la labor que deben afrontar ahora los juristas latinoamericanos consiste en encontrar los medios de asegurar la observancia del derecho internacional. El Sr. Francis, nacional de un país pequeño, no ve para esos pequeños países y para América Latina otra solución que hallar el medio de resolver pacíficamente las controversias. Formula la esperanza de que los juristas latinoamericanos sepan hacer frente a esa tarea.

46. El Sr. BALANDA, hablando en nombre de los miembros africanos de la Comisión, insiste en la importancia de la contribución que América Latina ha aportado y sigue aportando al desarrollo del derecho internacional. Esa contribución ha sido notable en el transcurso de los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Conviene recordar también que cuando se preparó la Con-

vención europea sobre derechos humanos<sup>10</sup> se siguió el ejemplo que ofrecía América Latina. El Sr. Balanda expresa la esperanza de que los juristas de América Latina sigan laborando para que reine el derecho gracias a la colaboración de todos los pueblos y para que la Tierra sea verdaderamente una Tierra de los hombres y no una Tierra de individuos que luchan. Tal es también la finalidad de la Comisión. A través de los distintos sistemas jurídicos y políticos, la Comisión procura encontrar un denominador común para que sus miembros puedan aunar sus esfuerzos y asegurar el imperio del derecho internacional. Por último, el Sr. Balanda desea unir el nombre de Carlos Calvo al de los ilustres juristas de los que se ha hecho mención.

47. El Sr. USHAKOV, hablando también en nombre del Sr. FLITAN y del Sr. YANKOV, felicita al observador del Comité Jurídico Interamericano y expresa la esperanza de que se mantengan vínculos estrechos y fecundos entre el Comité y la Comisión.

48. El Sr. McCAFFREY señala que es oriundo de una parte de los Estados Unidos muy influida por la tradición jurídica latinoamericana y en particular por el sistema jurídico mexicano, sobre todo en el ámbito del derecho privado. Ha estudiado bastante a fondo el ordenamiento jurídico mexicano en lo concerniente a los problemas transnacionales entre México y los Estados Unidos. Por ello le ha interesado especialmente la exposición del observador del Comité Jurídico Interamericano. Al Sr. McCaffrey le complacen vivamente los lazos de estrecha colaboración que existen entre el Comité y la Comisión.

*Se levanta la sesión a las 18.10 horas.*

<sup>10</sup> Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, pág. 221).

## 1727.ª SESIÓN

*Martes 15 de junio de 1982, a las 10 horas*

*Presidente : Sr. Paul REUTER*

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]**

[Tema 2 del programa]

<sup>9</sup> M. A. de Sá Vianna, *De la non-existence d'un droit international américain*, Río de Janeiro, Figueredo, 1912.

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario* 1981, vol. II (primera parte).

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN.  
SEGUNDA LECTURA <sup>2</sup> (continuación)

ARTÍCULO 80 (Registro y publicación de los tratados) <sup>3</sup>  
(conclusión)

1. El Sr. STAVROPOULOS dice que desea rectificar una afirmación que hizo en la 1725.ª sesión (párr. 13), a saber, que, en relación con la aplicación del Artículo 102 de la Carta, las organizaciones internacionales y los Miembros de las Naciones Unidas no gozarían del mismo trato, puesto que los tratados que presentaran las primeras no se publicarían, mientras que los presentados por segundos se registrarían y se publicarían. Sin embargo, un examen del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, de 1946 [resolución 97 (I) de la Asamblea General], le ha permitido verificar que, en realidad, los tratados presentados por las organizaciones internacionales se publican. Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de este reglamento, « la Secretaría publicará en una serie única, a la brevedad posible, todo tratado o acuerdo internacional que se halle registrado, o archivado e inscrito [...] ». En este contexto, las palabras « archivado e inscrito » significan « registrado » en las Naciones Unidas o en un organismo especializado.

2. El Sr. NĪ indica que la cuestión que se plantea en relación con el artículo 80 es la de saber qué tratados deben registrarse en las Naciones Unidas. Las resoluciones 97 (I) y 33/141 de la Asamblea General proporcionan algunas indicaciones a este respecto. En virtud del párrafo 1 del artículo 1 del reglamento que figura en la resolución 97 (I), los tratados celebrados por uno o varios Miembros de las Naciones Unidas se deberán registrar en la Secretaría de las Naciones Unidas ; en virtud de los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 4, las Naciones Unidas están obligadas a registrar de oficio los tratados en los que sean parte y aquellos para los que estén autorizadas a efectuar el registro ; en virtud del párrafo 2 de este mismo artículo, un organismo especializado puede registrar en la Secretaría un tratado celebrado por uno o varios Miembros de las Naciones Unidas cuando se cumplan las tres condiciones siguientes : en primer lugar, que en la constitución del organismo especializado se disponga tal registro ; en segundo lugar, que el tratado se haya registrado en el organismo especializado, en cumplimiento de la constitución de éste ; y en tercer lugar, que el tratado autorice al organismo especializado a realizar el registro. Dicho de otro modo, únicamente entran en el ámbito de las disposiciones del Artículo 102 de la Carta los tratados que celebren uno o varios Miembros de las Naciones Unidas, los tratados en que las Naciones

Unidas sean parte y los tratados que registre un organismo especializado, en ciertas condiciones.

3. Siendo así, este reglamento no se refiere en particular a los tratados que conciernen Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas, los tratados celebrados *inter se* por organizaciones internacionales que no sean las Naciones Unidas y los tratados concertados entre los Estados y tales organizaciones. El reglamento se limita a enunciar las condiciones en que un organismo especializado puede registrar en la Secretaría un tratado celebrado por uno o varios Miembros de las Naciones Unidas ; no prevé el registro por un organismo especializado de un tratado concertado entre tal organismo y otra organización internacional que no sea un organismo especializado o un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas. Para que un organismo especializado pueda efectuar el registro es preciso que participe en el tratado, ya sea como parte o en cualquier otra forma.

4. No obstante, el proyecto de artículo 80 no se puede aplicar a todos los tratados, dado que algunos de ellos no están sometidos a registro en virtud del reglamento en vigor. La Comisión ha previsto la posibilidad de insertar la expresión « cuando proceda » en el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 77. Por otra parte, se ha sugerido que en este apartado figure una mención del Artículo 102 de la Carta, dejando al cuidado de las Naciones Unidas la interpretación de éste. Una tercera posibilidad consistiría en que las Naciones Unidas modificaran el reglamento de tal forma que pudiera aplicarse a las nuevas clases de tratados. No parece que las dos primeras posibilidades puedan ofrecer ninguna solución. En cuanto a la tercera, suponiendo que el proyecto de artículos se apruebe en forma de convención antes de que se modifique el reglamento, habría en éste una laguna, aunque no sería muy grave. Esta se relacionaría esencialmente con los tratados entre dos o varias organizaciones internacionales *inter se*, y probablemente se presentará una enmienda para tomar en cuenta este caso. Por todas estas razones, el Sr. NĪ es partidario de conservar el proyecto de artículo 80 en su forma actual.

5. El Sr. STAVROPOULOS cita, para aclarar el debate, la opinión autorizada siguiente :

La obligación que tiene la Secretaría de archivar e inscribir y, por lo tanto, publicar los tratados no se aplica a los tratados o acuerdos internacionales concertados entre organizaciones internacionales que no sean las Naciones Unidas o los organismos especializados. No obstante, se ha establecido la práctica de que cuando estas últimas organizaciones presentan esos tratados o acuerdos para su archivo o inscripción en la Secretaría, ésta los publica en la parte II de la serie *Recueil des Traités*.

Por lo tanto, la Secretaría también archiva e inscribe los tratados celebrados por organizaciones internacionales que no son las Naciones Unidas ni los organismos especializados.

6. El Sr. USHAKOV recuerda que ha propuesto que se divida el párrafo 1 del artículo 80 en dos apartados. El primero comenzaría de este modo :

« Los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales,

<sup>2</sup> El proyecto de artículos (arts 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario 1980*, vol. II (segunda parte), págs 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario 1981*, volumen II (segunda parte), págs 125 y ss.

<sup>3</sup> Véase el texto en 1725.ª sesión, párr 32.

después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas [...]»,  
y el segundo como sigue :

« Los tratados celebrados entre dos o varias organizaciones internacionales, después de su entrada en vigor, podrán transmitirse a la Secretaría de las Naciones Unidas [...] »

7. El Sr. FLITAN cree que la Comisión debería conservar el texto del artículo 80 en su forma actual. La única obligación prevista en él se relaciona con la transmisión de los tratados. Indudablemente, interesa a las partes en los tratados y a toda la comunidad internacional disponer de algún tipo de inventario de todos los tratados multilaterales concertados, sean tratados entre Estados, casos que abarca la Convención de Viena, o tratados en los que sean partes dos o varias organizaciones internacionales. Además, ello responde sin duda al deseo expresado por la Comisión con ocasión de la primera lectura del artículo 80<sup>4</sup> en el sentido de que se amplíe el papel que desempeña la Secretaría de las Naciones Unidas. En lo que respecta al registro, el archivo, la inscripción y la publicación de estos tratados, existe un reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, que es de la exclusiva competencia de la Asamblea General. La evolución futura dependerá de numerosos factores, especialmente de los recursos financieros y humanos de que disponga la Secretaría de las Naciones Unidas.

8. El Sr. JAGOTA dice que él también considera que todos los tratados que entren en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos deberían ser registrados ; de lo que se trata es de determinar cómo se ha de proceder para ello. Algunos se han preguntado si el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas se aplicaría a los tratados registrados en aplicación del proyecto de artículo 80, de manera que no solamente las partes en los tratados, sino también las Naciones Unidas se verían en la obligación de archivar y de inscribir estos tratados ; si se incumpliera esta obligación se producirían las consecuencias previstas en el párrafo 2 del Artículo 102 de la Carta. En opinión del Sr. Jagota, la interpretación del Sr. Ni relativa a los tratados que pueden registrar las Naciones Unidas es correcta. Sin embargo, en lo que respecta a los tratados entre organizaciones internacionales, tratados a los que se aplicaría el proyecto de artículos, la situación no es del todo clara. Por ejemplo, existen acuerdos entre el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) —órgano del Banco Mundial— en lo tocante a disposiciones globales convenidas entre los centros regionales de arbitraje comercial y el CIRDI, y el proyecto de artículos se aplicará a esos acuerdos. ¿Tendría que registrar esos acuerdos el Banco Mundial, en su calidad de organismo especializado de las Naciones Unidas, o podría registrarlos el Comité Jurídico Consultivo en virtud del proyecto de artículo 80? Por otra parte, ¿entra este

acuerdo en el ámbito de la resolución 97 (I) de la Asamblea General? Se plantea la misma cuestión con respecto a los acuerdos concertados entre el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y otros comités jurídicos regionales a los que también se aplicará el proyecto de artículos.

9. Por su parte, el Sr. Jagota considera que si estos acuerdos se registran actualmente es más bien en el marco de la práctica de las Naciones Unidas que en virtud del Artículo 102 de la Carta o de las resoluciones pertinentes. Aunque preferiría que se mantuviera el proyecto de artículo 80, desearía que se precisase si la parte del proyecto de artículos dedicada a los tratados entre organizaciones internacionales —ninguna de las cuales será necesariamente un organismo especializado de las Naciones Unidas— se podrá registrar en virtud del Artículo 102 de la Carta o de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General o de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas.

10. El Sr. STAVROPOULOS desea recordar que, en virtud del artículo 4 del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, éstas han de registrar de oficio todos los tratados a los que se apliquen las disposiciones del artículo 1 de dicho reglamento, mientras que esos mismos tratados pueden ser registrados por un organismo especializado, en ciertas condiciones, pero sin que haya obligación de hacerlo. Su intervención anterior tuvo por objeto mostrar hasta qué punto la Asamblea General tiene interés en que se publiquen todos los tratados, aunque no sea preciso que la Secretaría publique *in extenso* algunos de ellos.

11. El Sr. FRANCIS observa que, a diferencia del artículo 80 de la Convención de Viena, que solamente rige los tratados entre Estados, el proyecto de artículos que se examina tiene un ámbito más amplio y abarca los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales. En opinión del Sr. Francis, el proyecto de artículo 80, en su forma actual, es totalmente correcto. El artículo 80 de la Convención de Viena se refiere evidentemente a los tratados entre Estados Miembros de las Naciones Unidas, entre Estados Miembros y no miembros o entre no miembros únicamente. En este sentido, puede considerarse con razón que el ámbito de la Convención de Viena es más amplio que el del Artículo 102 de la Carta. Es más, el propósito que informa el Artículo 102 de la Carta es evidentemente que todos los tratados sean registrados. Por consiguiente, si se hace abstracción del apartado final del preámbulo de la Convención de Viena, en el que se afirma que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la Convención, actualmente se impone el registro de todos los tratados en virtud de una práctica consuetudinaria sólidamente establecida. Por consiguiente, no es necesario seguir elaborando el proyecto de artículo 80 ; bastará con que la Asamblea General ponga al día, en el momento oportuno, las normas que figuran en sus resoluciones 97 (I) y 33/141.

12. El Sr. LACLETA MUÑOZ considera también

<sup>4</sup> *Anuario... 1980*, vol. I, págs. 53 y 54, 1593.ª sesión, párrs. 43 a 57.

que el proyecto de artículo 80 corresponde perfectamente a su propósito. Es idéntico a la disposición correspondiente de la Convención de Viena y se puede aplicar también a los tratados en los que las partes no estén obligadas por la Carta de las Naciones Unidas por la sencilla razón de no ser miembros de la Organización.

13. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 80 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>5</sup>.

#### DISPOSICIONES YA EXAMINADAS DURANTE LA SEGUNDA LECTURA

ARTÍCULO 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional) y

ARTÍCULO 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) <sup>6</sup>

14. El PRESIDENTE, tomando la palabra en su calidad de Relator Especial, señala que la Comisión debe volver a examinar algunas de las cuestiones relativas al proyecto de artículos que se dejaron en suspenso. Recuerda que en segunda lectura la Comisión aprobó un artículo 5 que no había aprobado en primera lectura. La Comisión consideró que convenía incluir una disposición por la que se aplicase a los artículos del proyecto la norma enunciada en el artículo 5 de la Convención de Viena, que dispone lo siguiente :

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización

Esto supone, naturalmente, que la Comisión admite la hipótesis de que existen tratados constitutivos de organizaciones internacionales en los que son parte otra u otras organizaciones internacionales, hipótesis que se desprende del hecho de que la palabra « tratado » no tiene el mismo sentido en la Convención de Viena que en el proyecto de artículos en estudio. Esto supone también que la Comisión admite que los tratados adoptados en el seno de una organización internacional pueden contar entre sus partes una o varias otras organizaciones internacionales. Estas hipótesis son aventuradas dado que actualmente existen pocos ejemplos en que apoyarlas ; sin embargo, la Comisión ha considerado que no convenía excluirlas, puesto que el artículo 9 del proyecto prevé que las organizaciones internacionales pueden participar en conferencias de Estados en el curso de las cuales se adopte el texto de un tratado.

15. El Relator Especial no propone a la Comisión que reanude el examen de este artículo 5, aunque los miembros de la Comisión podrían volver a estudiarlo.

No obstante, desea señalar que la aprobación del artículo 5 conduciría lógicamente a la Comisión a revisar el texto del artículo 20 <sup>7</sup>. La Comisión aprobó para este artículo, en segunda lectura, un texto que no contiene una disposición simétrica a la del párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena, párrafo que se insertó a petición del Secretario General de las Naciones Unidas y que dice lo siguiente:

Quando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización

En realidad, ese texto no sería necesario si el proyecto de artículos no contuviera una disposición como la que figura en el artículo 5. Pero, desde el momento en que la Comisión ha aceptado la idea de incluir tal disposición en el proyecto de artículos, ya no hay ninguna razón para no incluir en el artículo 20 del mismo un párrafo 3 redactado exactamente igual que el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena. El Relator Especial propone, pues, insertar en el artículo 20 del proyecto de artículos un párrafo 3 que reproduzca simplemente las disposiciones del párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena y volver a numerar, en consecuencia, los demás párrafos del artículo 20 del proyecto. El Relator Especial considera que esta cuestión no tendría por qué suscitar grandes dificultades.

16. El Sr. USHAKOV señala que había propuesto <sup>8</sup> para el artículo 5 el texto siguiente: « Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización. » La palabra « adoptar » no significaba necesariamente comprometerse a una aceptación oficial. El Comité de Redacción decidió mencionar además los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales. Pero es difícil imaginar que una organización internacional pueda ser parte en el instrumento constitutivo de otra organización internacional. En todo caso, sería un caso particular que debería ser tratado como tal si se produjera en el futuro. El Comité de Redacción podría examinar esta cuestión.

17. El Sr. JAGOTA comprende que, según el Sr. Ushakov, una disposición como la que figura en el artículo 5 del proyecto, si bien es acertada en el marco de la Convención de Viena, no lo es en el caso del proyecto de artículos. El Sr. Ushakov ha dicho que no conocía ningún ejemplo de organización internacional creada por un tratado concertado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, pero que si existiera tal ejemplo se debería tratar como un caso particular y no en el proyecto de artículos. El Sr. Jagota, por su parte, no está seguro de que tal distinción esté justificada. Desde el punto de vista técnico, quizá sea correcto decir que un tratado por el que se crea una organización internacional es un tratado entre Estados, al que se aplica, por consiguiente, la

<sup>5</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párr. 67

<sup>6</sup> Para el texto de estos artículos, véase *supra*, nota 2

<sup>7</sup> Véase *Anuario* 1981, vol II (segunda parte), pág 145, párr 3 del comentario al artículo 20.

<sup>8</sup> *Anuario* 1981, vol I, pág. 17, 1646.ª sesión, párr. 41.

Convención de Viena. Pero, dado que la organización internacional es creada por medio de un instrumento constitutivo y que puede concertar tratados, el Sr. Jagota considera que no hay ningún inconveniente en conservar el texto en su forma actual.

18. En cuanto a los ejemplos, la Convención sobre el derecho del mar<sup>9</sup> proporciona uno, puesto que ha creado la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y, por lo tanto, dicha Convención se puede considerar como el instrumento constitutivo de ese organismo. Puesto que las organizaciones internacionales pueden ser partes en la Convención, al igual que los Estados, esa Convención, en cuanto instrumento constitutivo de la Autoridad, entrará ciertamente en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Por lo tanto, una posible solución sería dejar que las partes en la Convención velasen por sus propios intereses. Finalmente, el Sr. Jagota considera, teniendo en cuenta estas observaciones, que el artículo 5 tiene cabida en el proyecto y se debe mantener. Se adhiere también a la propuesta del Relator Especial encaminada a añadir un párrafo 3 al proyecto de artículo 20.

19. El Sr. McCaffrey comprende el argumento del Sr. Ushakov según el cual la situación prevista en el proyecto de artículo 5 sería un caso particular en el contexto del proyecto. Cree comprender también la razón por la que el Sr. Ushakov preconiza la supresión de la frase «a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y», es decir, la idea de que es inútil prever casos que se presentarán muy rara vez, si ello complica indebidamente el proyecto y puede suscitar otras dificultades imprevistas. El Sr. McCaffrey no cree que sea así. Estima que una disposición como la que figura en la primera parte del proyecto de artículo 5 no es sólo útil en el contexto del derecho del mar, sino que en el futuro su utilidad irá en aumento. Por estos motivos, el Sr. McCaffrey apoya la propuesta del Relator Especial encaminada a conservar el proyecto de artículo 5 y a añadir un párrafo 3 al proyecto de artículo 20.

20. El PRESIDENTE, tomando la palabra en su calidad de Relator Especial, dice que es muy posible imaginar que entre organizaciones internacionales (e incluso, según proceda, entre Estados) se celebren acuerdos relativos a los intereses materiales de los funcionarios internacionales —que con frecuencia son trasladados de una organización a otra— y especialmente a las pensiones y a la creación de un fondo y de una institución autónoma para administrar este fondo. En la hipótesis formulada por el Sr. Ushakov, según la cual la organización se limitaría a autenticar el texto de un tratado, el Relator Especial señala que se puede adoptar un texto sin que se prevea otra formalidad en lo relativo a la firma que la firma del presidente de un órgano. El Comité de Redacción podría examinar también este problema.

*El artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 20 se remiten al Comité de Redacción*<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Véase 1699.ª sesión, nota 7.

<sup>10</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 12.

ARTÍCULO 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)<sup>11</sup>

21. El PRESIDENTE, tomando la palabra en su calidad de Relator Especial, recuerda que la Comisión aprobó en segunda lectura (1702.ª sesión) un artículo 30 que contiene la disposición siguiente:

6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

El Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas dice lo siguiente:

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Algunos miembros de la Comisión se han preguntado, con respecto a los artículos 30 y 42, si la Comisión no debería incluir en el proyecto de artículos un artículo final único en el que figurase la norma del párrafo 6 del artículo 30 antes mencionado, pero ampliando su ámbito a todo el proyecto de artículos.

22. El Relator Especial no es muy partidario de que se adopte esta sugerencia, principalmente por dos razones. En primer lugar, si la Comisión la adoptara tendría que justificarla dando una interpretación bastante precisa y exhaustiva del Artículo 103 de la Carta, para lo cual no tiene facultades. En segundo lugar, incluir en el proyecto tal disposición equivaldría a poner de relieve una laguna de la Convención de Viena. El Relator Especial cree que, por lo tanto, no es necesario remitir esta cuestión al Comité de Redacción, aunque cabría recordar en el comentario las disposiciones del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

23. El Sr. STAVROPOULOS aboga por la supresión del párrafo 6 del proyecto de artículo 30, que no sirve más que para afirmar nuevamente algo evidente.

24. El Sr. USHAKOV considera que no hay razón para hacer referencia al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas en relación con el conjunto del proyecto de artículos, que en definitiva codificará el derecho de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. En cambio, esa referencia está justificada en el artículo 30, relativo a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia; son éstos tratados muy específicos, en los que se establecen obligaciones sobre las que prevalecen, como es lógico, las obligaciones asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. De todos modos, el Comité de Redacción podría examinar esta cuestión.

25. El PRESIDENTE, tomando la palabra en su calidad de Relator Especial, dice que ha seguido simplemente el artículo 30 de la Convención de Viena, con la única excepción de que la disposición figura al final y no al principio del artículo, pero abarca los mismos párrafos. Comprende el punto de vista del Sr. Stavropoulos, pero adoptarlo equivaldría a criticar la Convención de Viena.

<sup>11</sup> Véase el texto en 1701.ª sesión, párr. 22.

26. El Sr. STAVROPOULOS pregunta si se tiene la intención de que cada tratado contenga una referencia al Artículo 103 de la Carta, lo que le parece superfluo.

27. El PRESIDENTE, tomando la palabra en su calidad de Relator Especial, indica al Sr. Stavropoulos que el argumento de peso expuesto por el Sr. Ushakov es una respuesta a sus observaciones.

28. El Sr. USHAKOV dice que el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena no hace más que recordar que la Carta prevalece siempre sobre cualquier otro tratado, independientemente de las relaciones entre los tratados mismos. Pero no hay necesidad de recordar esta primacía con respecto al conjunto del proyecto de artículos.

29. El Sr. LACLETA MUÑOZ considera también que debe mantenerse la referencia al Artículo 103 de la Carta que figura en el proyecto de artículo 30, pero no comprende muy bien por qué aparece al final y no al principio del artículo, que es donde se encuentra en la Convención de Viena. Además, esta disposición se podría redactar en términos más generales, como el artículo 30 de la Convención de Viena, ya que se debe respetar escrupulosamente el paralelismo con dicha Convención.

30. El Sr. McCAFFREY se adhiere a la opinión de que no es preciso añadir un nuevo artículo. Es igualmente partidario de que se mantenga la referencia al Artículo 103 de la Carta que figura en el artículo 30 del proyecto, especialmente por los motivos indicados por el Sr. Ushakov. Quizá sería preferible, por razones de estilo y de paralelismo con la Convención de Viena, que esta referencia figurase en el párrafo 1 del artículo 30.

31. El Sr. FLITAN apoya la propuesta encaminada a no mencionar el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas más que en el artículo 30 del proyecto. Sugiere que se remita al Comité de Redacción esta cuestión, relativa al artículo 30 y a la ubicación de la referencia al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, a fin de que el Comité la estudie de conformidad con las observaciones del Sr. Stavropoulos.

*Así queda acordado*<sup>12</sup>.

#### RECOMENDACIÓN QUE SE DIRIGIRÁ A LA ASAMBLEA GENERAL

32. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que proceda a un intercambio de opiniones sobre el alcance de la recomendación que se presentará a la Asamblea General con respecto al proyecto de artículos.

33. El Sr. FLITAN dice que existen numerosos argumentos en favor de la convocación de una conferencia de plenipotenciarios, es decir, el mismo procedimiento que se siguió en relación con el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

34. A juicio del Sr. USHAKOV, no cabe duda de que es fácil ponerse de acuerdo sobre el principio de

una recomendación encaminada a aprobar una convención, pero es más difícil redactar esa recomendación. ¿Se debe recomendar la convocación de una conferencia de representantes de Estados únicamente o de representantes de Estados y de organizaciones internacionales? Conviene que la Comisión examine antes la cuestión de la situación de las organizaciones internacionales con respecto a la figura convención, si estas organizaciones pueden ser verdaderamente partes en este instrumento o pueden obligarse de otro modo que no sea por medio de la firma. Quizá el Presidente o el Comité de Redacción podría redactar uno o varios textos de recomendación relativos a la convocación de una conferencia de plenipotenciarios.

35. El Sr. McCAFFREY confirma su preferencia por la celebración de una conferencia que se convoque en la forma adecuada y que se encargue de aprobar una convención. Reconoce que la formulación de la recomendación puede presentar complicaciones, pero éstas no son insuperables. En principio, apoya la idea de que se remita el proyecto de artículos a una conferencia de Estados en la que participen organizaciones intergubernamentales.

36. El Sr. JAGOTA se adhiere a la opinión de los tres oradores precedentes. El método propuesto es lógico. El proyecto de artículos que se examina completará la codificación del derecho internacional que rige los tratados en general. Algunos aspectos de este derecho quedaron fuera del ámbito de la Convención de Viena. Posteriormente, la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados fue objeto de otra convención. La cuestión de los tratados en que son partes organizaciones internacionales (cuestión que también se dejó de lado) se debe resolver de la misma forma y someterla a una conferencia de plenipotenciarios.

37. La cuestión de la participación de las organizaciones internacionales plantea el importante problema práctico de saber a qué organizaciones se invitará a participar en la conferencia propuesta además de, naturalmente, a los Estados. Se podría sugerir que se invitase a toda organización intergubernamental que goce de capacidad para concertar tratados. Si se acepta esta proposición habrá que determinar si la capacidad de concertar tratados debe desprenderse de las disposiciones del instrumento constitutivo de la organización o si basta que esté prevista en la normas internas de la organización o resulte simplemente de la práctica establecida. Evidentemente, si se estipula que las organizaciones intergubernamentales deben gozar expresamente de competencia para celebrar tratados, el número de organizaciones participantes será reducido. Por el contrario, si se adopta la solución más flexible, serán más las organizaciones internacionales que cumplan las condiciones de participación.

38. Si se invita a gran número de organizaciones, el grado de aceptación del proyecto de artículos será inseguro. Hasta el momento son muy pocas las organizaciones que han presentado observaciones sobre los artículos y, si fueran muchas las que participasen en la conferencia, los resultados serían completamente imprevisibles. En este caso particular, el Sr. Jagota consi-

<sup>12</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 15.

dera que la Comisión está obligada por las disposiciones del proyecto de artículo 6, ya aprobado, según el cual la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados « se rige por las normas pertinentes de esa organización ». Por lo tanto, se deberá invitar a participar en la conferencia a toda organización internacional que goce de capacidad para celebrar tratados conforme al artículo 6.

39. El Sr. LACLETA MUÑOZ apoya la propuesta relativa a la celebración de una conferencia de plenipotenciarios, que es el método que se sigue tradicionalmente para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La Comisión también debería recomendar este método en el presente caso; sólo cabe recomendar una solución diferente cuando un proyecto de artículos parece tener pocas probabilidades de convertirse en un instrumento de derecho internacional. En cuanto a la participación, el Sr. Lacleta Muñoz está de acuerdo con el Sr. Jagota en que los criterios relativos a la capacidad para celebrar tratados deben ser los que se enuncian en los artículos 2 y 6 del proyecto.

40. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ hace observar que corresponde exclusivamente a la Asamblea General decidir sobre la cuestión de la participación; la Comisión no está facultada para hacer recomendaciones a este respecto. Debe limitarse a recomendar que se remita el proyecto de artículos a una conferencia de plenipotenciarios, de conformidad con el artículo 23 de su Estatuto.

41. El Sr. NI apoya la idea de someter el proyecto de artículos a una conferencia de plenipotenciarios. Los artículos que se examinan constituyen la contrapartida del proyecto que pasaría a ser la Convención de Viena y no hay ninguna razón para adoptar un procedimiento diferente con respecto a ellos. En lo que atañe a la participación, el Sr. Ni pone de relieve las dificultades que suscitaría el elevado número de organizaciones intergubernamentales existentes, algunas de las cuales tienen un carácter muy técnico, pero, sin embargo, gozan de capacidad para celebrar tratados. Quizá sea conveniente prever una encuesta preliminar: se pediría al Secretario General que solicitase a todas las organizaciones intergubernamentales información, en primer lugar, sobre la cuestión de si desean participar en la conferencia y, en segundo lugar, sobre la cuestión de si gozan de capacidad para celebrar tratados. De este modo, en el momento de enviar las invitaciones para la conferencia sería posible enviarlas únicamente a las organizaciones que gocen de capacidad para concertar tratados y estén interesadas en participar en la misma.

42. El Sr. YANKOV encarece a la Comisión que sea prudente en sus recomendaciones; no debe sobrepasar su mandato ni pretender desempeñar un papel que corresponde a los órganos políticos. En su opinión, la cuestión del procedimiento que habrá de seguirse para aprobar la futura convención es más importante que la de determinar cuáles son las organizaciones que deben ser invitadas a la conferencia. El Sr. Yankov propone, por consiguiente, que la recomendación de la Comisión sobre esta cuestión se ajuste a los términos

del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto. Evidentemente, en el informe se podría insertar un comentario en el que se resumieran las opiniones expresadas sobre otros diversos puntos. Pero cuestiones tales como la de la participación se deben dejar a la Asamblea General, de conformidad con el apartado *a* del párrafo 1 de Artículo 13 de la Carta.

43. Desde luego, hay dos cosas indudables: en primer lugar, debe celebrarse una conferencia de plenipotenciarios bajo los auspicios de las Naciones Unidas; en segundo lugar, esa conferencia debe examinar el proyecto de artículos. Pero la Comisión no puede abordar la cuestión de los derechos de los participantes en la conferencia. Hasta ahora, por regla general, las organizaciones internacionales no han participado en las conferencias de plenipotenciarios más que en calidad de observadores; este procedimiento se ha seguido incluso en el caso de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar cuando se examinó la situación de estas organizaciones. Es indispensable tener en cuenta el hecho de que en derecho internacional la facultad de legislar corresponde esencialmente a los Estados.

44. Indudablemente, se invitará a participar en la conferencia a los organismos especializados de las Naciones Unidas y al OIEA. En cuanto a las demás organizaciones intergubernamentales, convendría examinar los vínculos que les unen con el Consejo Económico y Social. A este respecto, el Sr. Yankov recuerda los graves problemas que se han planteado en los períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General sobre el desarme a propósito de la participación de las organizaciones que se ocupan de problemas de desarme. Todas estas cuestiones tienen connotaciones políticas importantes que la Comisión debe dejar a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

45. Otro problema es el del elevado número de organizaciones intergubernamentales que podrían participar en la conferencia. No es nada improbable que lleguen hasta 350 las organizaciones que deseen participar en ella; por lo tanto, serían más numerosas que los 150 Estados que serán invitados. En cuanto a la interesante sugerencia del Sr. Ni sobre la realización de una encuesta preliminar antes de hacer la lista definitiva de las invitaciones, el Sr. Yankov considera que no es algo que pueda dejarse a la discreción del Secretario General. Esta cuestión es de las que deben ser objeto de una resolución de la Asamblea General, que no sería de simple procedimiento, como demuestra el ejemplo de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Es evidente que no corresponde a la Comisión pedir al Secretario General que realice la encuesta propuesta por el Sr. Ni; toda esta cuestión deberá primero ser examinada a fondo por la Sexta Comisión. Por su parte, la CDI debería señalarla a la atención de la Sexta Comisión por medio de una referencia adecuada en su informe. Esto permitiría a los gobiernos hacerse una idea precisa de la cuestión, con miras a los trabajos del trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General.

46. El Sr. QUENTIN-BAXTER comparte el punto

de vista de los oradores que le han precedido acerca de la necesidad de que la Comisión sea muy prudente y comedida en sus propuestas. La Comisión debe recordar que no es un órgano de decisión y limitarse a señalar a la Asamblea General ciertos extremos. El Sr. Quentin-Baxter preconiza, por lo tanto, que se apruebe una recomendación encaminada a que se convoque una conferencia de plenipotenciarios para examinar el proyecto de artículos, precisando que se trata de un caso muy especial. La Asamblea General quizá desee tomar en cuenta el interés especial que reviste para las organizaciones intergubernamentales el tratado al que debería dar origen el proyecto de artículos. También convendría indicar que las Naciones Unidas deben esforzarse por lograr que las organizaciones intergubernamentales comuniquen sus reacciones con respecto al proyecto.

47. La cuestión de la participación plantea algunos problemas muy reales. La representación de los Estados en la conferencia propuesta debe ser adecuada. Desde luego, los Estados no estarán representados en la conferencia como lo estuvieron en los dos períodos de sesiones de la Conferencia sobre el derecho de los tratados. En su opinión, existe el riesgo no solamente de que los Estados sean menos numerosos que las organizaciones intergubernamentales, sino también de que queden eclipsados por éstas. Otra cuestión es la de la participación de las organizaciones intergubernamentales en el futuro tratado. A este respecto, el Sr. Quentin-Baxter dice que espera que las organizaciones que no manifiesten el deseo de quedar obligadas por el tratado no sean automáticamente consideradas libres de toda obligación en virtud del mismo. Tal precedente sería muy enojoso para el futuro. En conclusión, el Sr. Quentin-Baxter se suma a la propuesta de remitir a una conferencia de plenipotenciarios el proyecto de artículos, que no es menos digno de este trato que los anteriores proyectos relativos al derecho de los tratados.

48. El Sr. CALERO RODRIGUES apoya la propuesta de que el proyecto de artículos se remita a una conferencia de plenipotenciarios y considera también que es preciso ser prudente en lo que respecta a la participación en la conferencia. Por supuesto, no es seguro que se acepte la recomendación de la Comisión relativa a la celebración de la conferencia. Actualmente los Estados se muestran un tanto reacios a convocar conferencias porque consideran que ya hay demasiadas. Por lo tanto, el Sr. Calero Rodrigues opina que la Comisión no sobrepasaría su mandato si añadiese a la recomendación una observación indicando que, a causa del carácter del proyecto, se debería permitir participar en la conferencia a las organizaciones intergubernamentales que gocen de capacidad para celebrar tratados. Desde luego, la Comisión no tiene necesidad de entrar en detalles en lo que respecta, por ejemplo, a la cuestión de las invitaciones.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1728.ª SESIÓN

*Miércoles 16 de junio de 1982, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Paul REUTER

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]**

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA<sup>2</sup> (conclusión)

RECOMENDACIÓN QUE SE DIRIGIRÁ A LA ASAMBLEA GENERAL (conclusión)

1. El PRESIDENTE, tomando la palabra en calidad de Relator Especial, saca las siguientes conclusiones del intercambio de opiniones que tuvo lugar en la sesión anterior sobre esta cuestión. En la recomendación que la Comisión hará a la Asamblea General en cuanto al destino final del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, en primer lugar indicará en una parte dispositiva clara y concisa la opción que ha elegido entre las cuatro que se enuncian en el párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto, y en segundo lugar justificará la elección que ha efectuado.
2. En cuanto a esa parte dispositiva, los miembros de la Comisión han sido unánimes en estimar que la Comisión debe recomendar a la Asamblea General que convoque una conferencia con miras a celebrar una convención. En cuanto a la justificación de esa elección, un miembro de la Comisión ha estimado que era importante enunciar todas las consideraciones que se han tenido en cuenta. Sin embargo, como Relator Especial —y como Presidente—, estima que la exposición de los motivos debería ser sencilla y concisa, habida cuenta de la tradición de la Comisión y sobre todo de la posición adoptada anteriormente por la misma Asamblea General, que ha celebrado conferencias para consagrar el resultado de los trabajos de la Comisión sobre el derecho de los tratados, la sucesión de Estados en materia de tratados y la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> El proyecto de artículos (arts. 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario... 1980*, vol II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario... 1981*, volumen II (segunda parte), págs. 125 y ss.